METROmar Seguros en la mar
www.metromar.com
902.100.566

NORMATIVA ACTUAL DE LAS ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

Seguros bajo el agua

El buceo con autónomo está sometido a una importante y variada normativa dirigida a garantizar la seguridad de las personas que lo practican.

Por Yamandú R. Caorsí

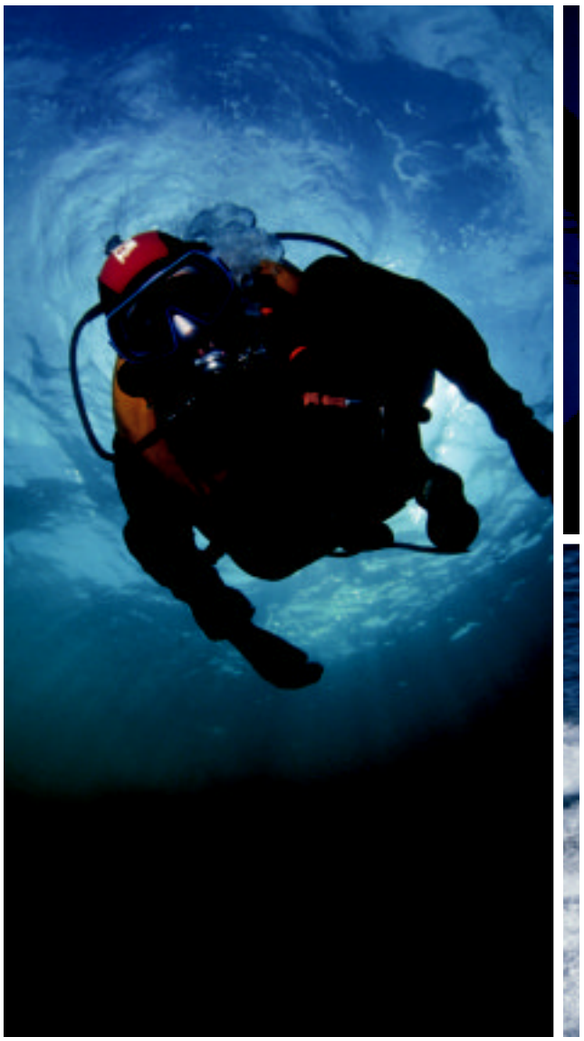

El buceo como disciplina deportiva tiene hoy en día y desde hace unos años un gran despliegue. Ahora bien, bucear, sobre todo con medios que permiten respirar debajo del agua, puede resultar una actividad peligrosa si no se tienen unos conocimientos básicos que nos permiten realizar inmersiones sin riesgo para nuestra vida. Siendo marino, tuve la oportunidad de realizar un curso de buceo militar, y todos los instructores nos explicaban por activa y por pasiva las graves consecuencias que podía tener, por ejemplo, una subida a la superficie a una velocidad superior a la adecuada –la de las burbujas. Esto puede suponer una embolia, con posible resultado de muerte o hemiplejia. Así las cosas, no es de extrañar que la autoridad administrativa haya regulado el buceo, tanto profesional como deportivo, con miras a salvaguardar la salud de los buceadores y aficionados

La normativa sobre buceo y actividades subacuaticas hoy en vigor, tiene como fuentes el Estado central y las Comunidades Autónomas. En un régimen legal compuesto como el de España, no es de extrañar esta gran diversidad legislativa, y nunca hay que perder de vista que, a falta de legislación autonómica, la que se aplica es la legislación estatal. También cabe recordar el carácter supletorio que tiene esta última; es decir, rellena y complementa todo lo que no se prevea en la legislación autonómica.

1 Seguridad

La orden del Ministerio de Fomento de 14 de octubre de 1997 establece los requisitos de seguridad que debe cumplir toda operación en la que se someta a personas a un medio hiperbárico.

La orden mencionada define como buceador a toda persona que se someta a un medio hiperbárico, entendido este como aquel medio en el cual la presión ambiente es superior a la atmosférica. Si bien es cierto que se regulan aspectos específicos relativos al buceo deportivo, los términos de la orden son aplicables en general a toda actividad de buceo que se realiza en aguas en las que España ejerce jurisdicción y soberanía. Esto significa que esta normativa es también de aplicación a empresas y buceadores de otras nacionalidades. En particular, las empresas de buceo, clubes de buceo, centros turísticos de buceo, escuelas y en general toda entidad pública o privada, a excepción de la militar, que ejercite alguna actividad en la que se someta a personas a un medio hiperbárico están obligadas a:

1. Asegurar que todos los equipos se sometan a revisión de acuerdo a la legislación vigente.
2. Disponer de un libro en que figure el material del que se dispone y los controles realizados a los mismos.
3. Comprobar que los buceadores tengan la titulación adecuada.

Seguridad en buceo deportivo

La orden diferencia el buceo profesional, el **buceo deportivo** y el científico. Se entiende como buceo profesional toda aquella incursión en medio hiperbárico que deriva de una actividad profesional o laboral, con ánimo de lucro o no. Como **buceo deportivo-recreativo** a toda aquella incursión en medio hiperbárico derivada de una actividad lúdica, de competición o recreo, y como **buceo científico** a toda aquella inmersión en el medio hiperbárico derivada de una actividad de investigación científica.

Para el buceo profesional se establece un sistema de seguridad más riguroso, debido a la intensidad con que se produce el trabajo.

Para la práctica del buceo deportivo se establecen las siguientes reglas:

1. Todo practicante de una de las modalidades de actividades subacuáticas deberá encontrarse en posesión de un Seguro de Accidentes y de Responsabilidad Civil, que deberá cubrir cualquier tipo de incidente que pueda producirse durante el desarrollo de las mismas.
2. En el caso de la práctica del buceo científico, el Seguro de Accidentes y de Responsabilidad Civil, tanto del equipo científico como del personal auxiliar, deberá cubrir, además, operaciones de rescate hasta un valor de quince millones (15.000.000) de pesetas, o noventa mil ciento cincuenta y un (90.151 euros).
3. En la realización de operaciones de buceo, se evitará planear las inmersiones al límite de las

n142-146.indd 142 02/02/2007 12:45:54

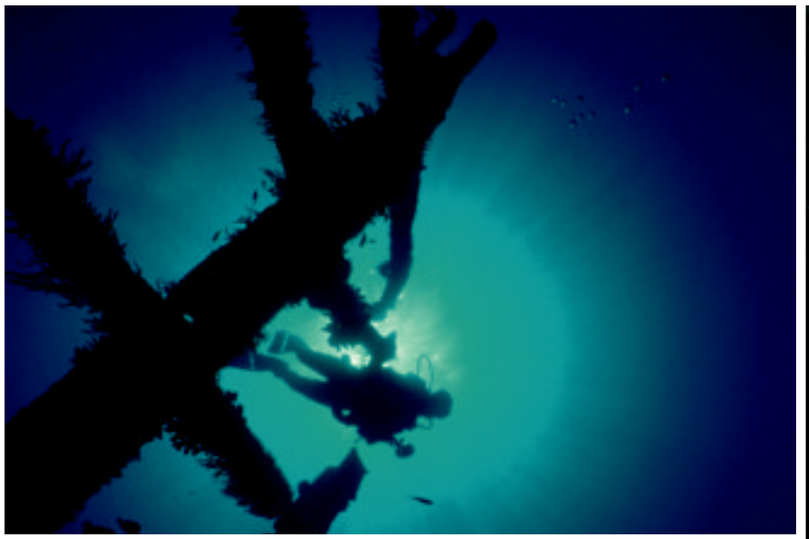

tablas de descompresión, dándole al buceador un tiempo o profundidad de seguridad sobre el límite de las mismas. Los programas de enseñanza para la obtención de los distintos títulos deberán incluir explicaciones y manejo de las tablas de descompresión establecidas en estas normas.

4 Se autoriza el uso de descomprensímetro digital

5 No se debe realizar inmersiones en solitario, salvo caso excepcionales, en cuyo caso el buceador debe ir unido a la superficie por un cabo de seguridad.

6 Se debe disponer de una embarcación en superficie para ayuda y auxilio de los buceadores la auxiliar deberá arbolar la bandera alfa del CIS.

7 La unidad mínima para efectuar inmersiones con equipos autónomos será de dos personas.

8 Se exigirá a los centros de alquiler de material y a los buceadores la responsabilidad y puesta a punto del mismo.

Se especifican también unos límites de profundidad para operaciones de buceo con aire que quedan determinados por las siguientes cotas a nivel del mar:

1 40 metros: Inmersiones con equipo autónomo de aire.

2 55 metros: Inmersiones excepcionales con aire o nitrox (aire enriquecido).

En cuanto al tiempo máximo diario de estancia bajo el agua, al no especificarse nada para el buceo deportivo, habrá que estar a

lo que se especifica para el buceo profesional, esto es, tres horas diarias como máximo, incluido tiempo en el fondo y en descompresión. El equipo mínimo obligatorio que debe llevar un buceador autónomo deportivo será:

a) Chaleco compensador de la flotabilidad, que deberá de constar de un sistema de hinchado bucal, y otro automático directo de la botella de suministro principal, o alimentado por medio de un botellín.

b) La botella contará con un mecanismo de reserva o con un sistema de control de la presión interior.

c) Reloj y profundímetro o descompresímetro digital.

d) Cuchillo.

e) Dos segundas etapas, aunque se recomienda llevar dos reguladores independientes.

Todas las personas que practiquen el buceo deportivo deben además someterse a un examen medio de aptitud cada dos años.

n142-146.indd 143 02/02/2007 12:46:14

2 Títulos de buceo

En la actualidad, el buceo autónomo deportivo está regulado por el Decreto 2055/ 69 y la Orden de 25 de abril de 1973. Normas de más de 30 años de antigüedad que sin duda no responden al auge del buceo deportivo en nuestros días.

El Decreto entiende por buceo el hecho de mantenerse bajo el agua con el auxilio de aparatos o técnicas que permitan el intercambio de aire con el exterior, o bien de cualquier sistema que facilite la respiración, con objeto de conseguir una permanencia prolongada dentro del medio líquido.

Esta norma clasifica los tipos de buceo en función de la técnica que se utiliza:

a) Buceo clásico: el que se realiza mediante equipos de casco rígido, en directa dependencia de medios auxiliares situados en la superficie.

b) Buceo autónomo: el que se lleva a cabo utilizando medios respiratorios transportados por el propio buceador, permitiendo plena autonomía de movimiento.

c) Buceo semiautónomo: el que se realiza con la técnica del buceo autónomo, pero en dependencia directa de medios auxiliares situados en la superficie.

d) Buceo libre: el que se realiza sin los medio anteriores.

A la vez, teniendo en cuenta el objeto por el que se bucea, puede ser:

a) Buceo deportivo: tiene por finalidad el ejercicio de una actividad deportiva, se efectúe o no, en competición.

b) Buceo profesional: el que se utiliza para el desarrollo de una actividad de orden laboral.

c) Buceo militar: el que llevan a cabo miembros de los Ejércitos, o personal bajo su dirección; para el cumplimiento de fines militares.

El buceo libre, es decir, la apnea, no estará sujeta a requisito alguno salvo al cumplimiento de las normas locales que pueda establecer la autoridad de marina.

En cuanto a las otras modalidades, es necesario tener el correspondiente titulo de aptitud y ser mayor de 16 años. En lo que a nosotros nos interesa, que es la práctica de buceo deportivo, se establecen cuatro titulaciones:

a) Buceador Instructor.

b) Buceador Monitor.

c) Buceador de primera clase.

d) Buceador de segunda clase.

A los extranjeros se les exige la correspondiente autorización de carácter temporal cuando tengan títulos similares a los regulados por la orden, y cuando sean residentes los mismos títulos que a los españoles.

Con el paso de los años y el auge del buceo, este sistema centralizado entró en colapso. Hay que tener en cuenta que, en algunos casos, aprobados los exámenes, se demoraba hasta años la expedición de los títulos. Así las cosas, en los años 90 la Federación Española de Actividades Subacuaticas se vio obligada a modernizar el sistema de enseñanza, y acogiéndose al

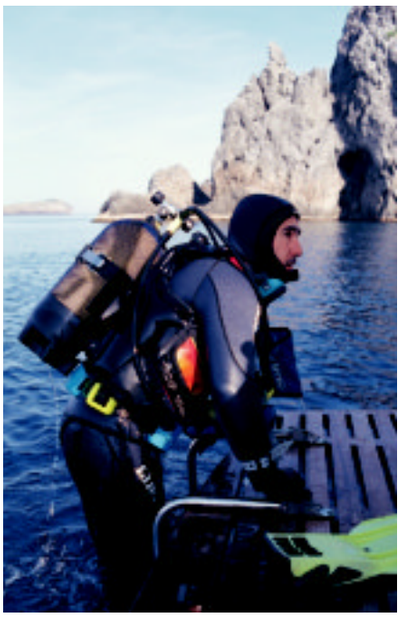

decreto mencionado y a sus propios estatutos se introdujo el sistema actual de estrellas, que establece tres niveles de buceador y tres niveles técnicos, subdivididos estos a su vez en seis niveles, a saber:

Buceador de una estrella
Buceador de dos estrellas
Buceador de tres estrellas
Instructor de una estrella (nivel 1)
Instructor de una estrella (nivel 2)
Instructor de dos estrellas (nivel 3)
Instructor de tres estrella (nivel 3)
Instructor de tres estrellas (nivel 4)
Instructor de tres estrellas (nivel 5)

En 1992, el Decreto 2055/69 sufre su primera modificación al tener que derogar sus efectos en lo referente a los buceadores provenientes del Espacio Económico Europeo. Esta novedad "legalizaba" a aquellas organizaciones de enseñanza de buceo que fueran legales en los países del Espacio Europeo, siempre que tal enseñanza se diera a ciudadanos de estos países. Es decir, un instructor de alguna organización ajena a FEDAS, pero legal en algún país de la CE, podía dar clases en España, pero sólo a ciudadanos no españoles.

En 1994 la legislación de buceo se transfiere, en cuanto a su ejecución, a las Comunidades Autónomas, encontrándonos hoy una gran variedad de normas. En cuanto a la validez internacional de los títulos expedidos por la FEDAS en el extranjero, hay que decir que se encuentran homologados por la por la CMAS (Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas) y con ellos no hay problemas para bucear en todo el mundo.

GLOSARIO

Buceador una estrella:

■ Requisitos: Tener 12 años cumplidos, un reconocimiento médico y estar en posesión de la Licencia Federativa vigente.

■ Es el título de iniciación al Buceo Deportivo de la CMAS, te capacita para poder bucear hasta una profundidad máxima de 20 metros, dentro de la curva de seguridad. Convalidable por créditos de libre elección de cualquier carrera universitaria.

Buceador dos estrellas:

■ Requisitos: Tener 16 años cumplidos, un reconocimiento médico y ser poseedor del título de una estrella con 20 inmersiones acreditadas en el cuaderno de buceo. Además, hay que estar en posesión de la titulación de Soporte Vital Básico y RCP FEDAS

■ Es una titulación avanzada de la CMAS dentro del buceo deportivo, te capacita para poder bucear hasta una profundidad máxima de 30 metros, dentro de la curva de seguridad. Convalidable por créditos de libre elección de cualquier carrera universitaria.

Buceador tres estrellas:

■ Requisitos: Tener 17 años cumplidos, un reconocimiento médico y ser poseedor del título de dos estrellas con 40 inmersiones acreditadas en el cuaderno de buceo. Estar en posesión de las titulaciones de Buceador 2 estrellas más una especialidad optativa a elegir entre Buceo Nocturno, Buceo en Pecios, Buceo en Grutas, Buceo con Nitrox o Buceo bajo Hielo.

■ Es la titulación más alta de la CMAS dentro del buceo deportivo, te capacita para poder bucear hasta una profundidad máxima de 40 metros, dentro de la curva de seguridad y para poder actuar como guía de grupos de buceo. Convalidable por créditos de libre elección de cualquier carrera universitaria.

Pesca submarina

■ La orden que regula las pesca marítima de recreo prohíbe de forma expresa la pesca submarina usando equipos autónomos, la pesca submarina entre la puesta y salida del sol y en canales de acceso a puertos, interiores a ellos y a menos de 100 metros de lugares frecuentados por bañistas.

n142-146.indd 144 02/02/2007 12:46:35

3 Regulación del buceo deportivo en las comunidades autónomas

Como ya se ha indicado, la competencia de ejecución de la actividad de buceo se ha transferido a las Comunidades Autónomas, con lo cual muchas de ellas han promulgado su propia normativa, a la que hacemos referencia a continuación:

ANDALUCÍA

▶ DECRETO 216/2003 de la Consejería de Turismo y Deporte de 22 de julio y publicado en el BOJA nº 142 de 25/7/2003, por el que se regula el Buceo Deportivo-Recreativo.

CANARIAS

▶ Decreto 35/2006, de 25 de abril de 2006, publicado en el BOC nº 086 de 5 de mayo de 2006, por el que se regulan los centros de buceo y las enseñanzas deportivas-recreativas subacuáticas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

CATALUÑA

▶ Orden de 29 de julio de 1999 por la cual se establece las equivalencias entre cualificaciones oficiales de buceo recreativo y las cualificaciones de buceo deportivo de la Federación Catalana de Actividades Subacuáticas.

▶ Decreto Nº 54 de 26 de enero de 2000 y publicado en el D.O.G.C. de 9 de febrero de 2000, por el cual se establecen los requerimientos mínimos de funcionamiento de centros de inmersión para ejercer su actividad.

Orden de 1 de junio de 2000, publicada en el DOGC nº 3156 de 7 de junio de 2000, por la que se establece los contenidos formativos, las capacidades y el procedimiento para la obtención de equiparaciones entre las cualificaciones de enseñanza de buceo de las entidades no federativas y las cualificaciones oficiales de buceo recreativo.

▶ Orden de 19 de septiembre, publicada en el DOGC nº 3237 de 3 de octubre de 2000, por la que se regula el registro de centros de inmersión de recreo de Cataluña.

▶ DOGC Nº 3326 de 13 de febrero de 2001 sobre la equivalencia de titulaciones ACUC, PADI y SSI en Cataluña.

▶ Tabla de equiparaciones de títulos ACUC, FECDAS, PADI, y SSI con los oficiales de la Generalitat de Cataluña.

▶ Orden de 12 de julio de 2001, publicada en el DOGC nº 3439 de 26 de julio de 2001, por la que se modifica la Orden de 19 de septiembre de 2000 que regula el Registro de centros de inmersión de recreo de Cataluña.

▶ Resolución de 10 de agosto de 2001 y publicada en el DOGC núm. 3466 de 04 de septiembre de 2001, por la que se establecen las equivalencias entre calificaciones oficiales de buceo de recreo y las calificaciones de buceo de Naui Spain, SL (NAUI). (Pág. 13529)

▶ ORDEN PRE/203/2003, de 5 de mayo, publicada en el DOGC núm. 3881 de 12/05/2003 por la que se establece el procedimiento para la incorporación del servicio de expedición de licencias de pesca recreativa y de pesca recreativa subacuática a la Administración Abierta de Cataluña (AOC).

▶ DECRETO 183/2003 de 22 de julio y publicado en el DOGC núm. 3940 de 5 de agosto de 2003, de modificación del Decreto 54/2000 de 26 de enero, por el cual se establecen los requerimientos mínimos para el funcionamiento de los centros de inmersión.

▶ RESOLUCIÓN ARP/2876/2003 de 28 de agosto y publicada en el DOGC núm. 3977 de 30 de septiembre de 2003, por la cual se establecen las equivalencias oficiales de buceo recreativo y las cualificaciones de buceo de Buceo Mistral SI, International Diving Educators Association (IDEA).

▶ RESOLUCIÓN ARP/3924/2003, de 12 de diciembre y publicada en el DOGC nº 4037 de 24 de diciembre de 2003, por la cual se establecen las equivalencias entre cualificaciones oficiales de buceo recreativo y las cualificaciones de buceo de Ibérica Diving School SA (SSI).

▶ RESOLUCIÓN ARP/3925/2003, de 11 de diciembre y publicada en el DOGC nº 4037 de 24 de diciembre de 2003, por la cual se establecen las equivalencias entre cualificaciones oficiales de buceo recreativo y las cualificaciones de buceo de De Profundis, SL, Scuba Diving International (SDI).

▶ RESOLUCIÓN ARP/2924/2005, de 30 de septiembre y publicada en el DOGC nº 4491 de 18 de octubre de 2005, por la que se establecen las equivalencias entre calificaciones oficiales de buceo de recreo y las calificaciones de buceo de Safari Diving, SL, National Association of Underwater Instructors (NAUI).

▶ RESOLUCIÓN ARP/2927/2005, de 3 de octubre y publicada en el DOGC nº 4491 de 18 de octubre de 2005, por la que se establecen las equivalencias entre calificaciones oficiales de buceo de recreo y las calificaciones de buceo de la Asociación Española de Instructores de Buceo-Spanish Professional Association of Diving Instructors (PADI).

▶ Orden ARP/30/2006, de 10 de febrero y publicada el el DOGC nº 4576 de 20 de febrero de 2006, por la que se establecen las equivalencias entre calificaciones oficiales de buceo de recreo y las calificaciones de buceo deportivo de la Federación Catalana de Actividades Subacuáticas.

CEUTA Y MELILLA

▶ Real Decreto 1384/1997 de 29 de agosto, publicado en el BOE Nº 229 de fecha 24 de septiembre de 1999, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, en materia de enseñanzas náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional.

LA RIOJA

▶ Decreto 62/2000, de 28 de diciembre y publicado en el B.O.R. nº 162 de 30 de diciembre de 2000, por el que se asumen y distribuyen funciones y servicios de la Administración General del Estado en materia de buceo profesional y deportivo, y en materia de actividades y de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

MURCIA

▶ Decreto 69/2001, de 28 de septiembre de 2001, publicado en el BORM Nº 2359 el martes 9 de Octubre de 2001, por el que se regulan las actividades subacuáticas deportivas de la Región de Murcia.

VALENCIA

▶ Decreto Nº 77 de 22 de mayo de 2000 y publicado en el D.O.G.V. Nº 3766 de 7 de junio de 2000, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regirán los centros de buceo de la Comunidad Valenciana y se aprueba el procedimiento para la solicitud de autorización de dichos centros.

▶ ORDEN de 27 de septiembre de 2001 y publicada en el DOGV Nº 4107 de 16 octubre de 2001, por la que se establecen las equivalencias entre calificaciones oficiales de buceo de recreo y las calificaciones de buceo deportivo de la federación de actividades subacuáticas de la Comunidad Valenciana.

▶ ORDEN de 7 de febrero de 2002 y publicada en el DOGV nº 4194 de 20 de febrero de 2002 del conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, por la que se establecen los contenidos formativos, las capacidades y el procedimiento para la obtención de equiparaciones entre las calificaciones de buceo de las entidades no federativas y las calificaciones oficiales de buceo de recreo.

▶ DECRETO 10/2003, de 4 de febrero y publicado en el DOGV número 4434, de fecha 06.02.2003, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regirán los Centros de Buceo de la Comunidad Valenciana y el procedimiento para la solicitud de autorización de dichos Centros.

▶ ORDEN de 4 de noviembre de 2005, del conseller de Infraestructuras y Transporte, y publicada en el DOGV Nº 5138 de 18 de noviembre de 2005, de modificación de la orden de 27 de septiembre de 2001, por la que se establecen las equivalencias entre calificaciones de buceo deportivo de la Federación de Actividades Subacuáticas de la Comunidad Valenciana.

▶ Resolución de 17 de julio de 2006, del director del Centro de Desarrollo Marítimo de la Generalitat Valenciana, y publicada en el DOGV Nº 5333 de 28 de agosto de 2006, por la que se establecen las equivalencias entre calificaciones oficiales de buceo de recreo y las calificaciones de buceo deportivo de entidades no federativas.

n142-146.indd Sec1:146 02/02/2007 12:46:37